

ISSN 0326 1263

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

PROSECRETARÍA GENERAL

BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 390

JUNIO/JULIO ' 2019

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dra. Adriana M. Vaccaro
Prosecretaria Administrativa

DERECHO DEL TRABAJO

D.T. 1. Accidentes del trabajo. Ley 24.554. Ámbito de aplicación. Fuerzas de seguridad. Precedente “Leston”. Ley 16.443.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por la Sala VI de esta Cámara que había confirmado la sentencia de primera instancia que aplicó la ley 24557 al personal de Policía Federal Argentina, por el fallecimiento de un suboficial auxiliar en y por acto del servicio. En tal contexto, en lo sustancial que es materia de controversia, el encuadre de los hechos y el derecho aplicable, el Alto Tribunal deja claro que le alcanzan las consideraciones del precedente “Leston Juan Carlos c/ Estado Nacional –Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios” del 17-12-2017, que en esencia y por sus fundamentos conducen a que la demanda no debería prosperar. (Del voto en mayoría de los Dres. Pérez y Perugini).

Sala III, Expte. N° 18.456/2010 del 07/06/2019 “*Rojas García, María Elba C/ Estado Nacional Ministerio De Justicia Seguridad Y Derechos Humanos Policía Federal Argentina S/Accidente –Ley Especial*”. (Cañal-Pérez-Perugini).

D.T. 1. Accidentes del trabajo. Ley 24.554. Ámbito de aplicación. Fuerzas de seguridad. Precedente “Leston”. Ley 16.443.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por la Sala VI de esta Cámara que había confirmado la sentencia de primera instancia que aplicó la ley 24557 al personal de Policía Federal Argentina, por el fallecimiento de un suboficial auxiliar en y por acto del servicio. En un caso de análogas características, no sólo se sostuvo que correspondía aplicar la LRT para indemnizar la muerte de un policía sino que también era pertinente hacer lugar a la indemnización por el derecho común. Para ello, vale el análisis de antecedentes de la CSJN realizado en la causa “Echeveste, Lía Gabriela c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal Argentina s/ Accidente-Acción Civil”, causa N° 18419/2010, de Sala III del 24-02-2016). Por lo cual, corresponde confirmar el fallo de primera instancia. (Disidencia de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N° 18.456/2010 del 07/06/2019 “*Rojas García, María Elba C/ Estado Nacional Ministerio De Justicia Seguridad Y Derechos Humanos Policía Federal Argentina S/Accidente –Ley Especial*”. (Cañal-Pérez-Perugini).

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Intereses.

En los casos de accidentes de trabajo el cómputo de los intereses moratorios será desde la fecha del acaecimiento del evento dañoso, y no desde la época en que se dictó el fallo de grado.

Sala IV, Sent. 106.128 del 27/06/2019 Expte. N° 38643/2011 “*Murillo Hudec, Jorge Martín c/Estado Nacional (Ministerio de Seguridad – Policía Federal) s/Accidente – Ley Especial*” (Diez Selva-Pinto Varela)

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Intereses. Tasas aplicables.

Esta Cámara siempre dispuso que los cambios relativos a la tasa de interés rijan desde que se adoptan las resoluciones respectivas y hacia el futuro. Es por ello que la tasa fijada mediante el acta N° 2601 debe aplicarse desde que fue dictada, es decir, a partir del 21/5/2014. Para el lapso anterior, deberá estarse a la tasa activa establecida en el Acta N° 2357. Dicha pauta, regirá hasta el dictado de las Actas 2601 y 2630 de esta CNAT que serán aplicadas hasta el 30/11/2017. A partir del 1/12/2017, se impondrán conforme lo dispuesto en el Acta 2658 de la CNAT del 8/11/2017, hasta su efectivo pago.

Sala I, Expte. N° 17046/2010 Sent. 93817 del 17/07/2019 “*Buena Martinez Cesar Martín c/ Pesquera Veraz S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil*” (Hockl – Pose)

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Intereses. Tasas aplicables.

A la suma arribada accederán intereses desde la fecha del hecho generador de la incapacidad. Respecto de la tasa de interés aplicable, cabe señalar que mediante Acta 2601 del 21/05/2014 de esta Cámara se dispuso la aplicación de intereses de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses. Es pertinente agregar que esta Cámara, de igual modo resolvió en el Acta 2630 del 27/04/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta 2601. Cabe señalar que las resoluciones que adopta esta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias. En consecuencia, corresponde mantener la aplicación de intereses conforme las Actas 2601 y 2630 CNAT hasta el 30/11/2017, y a partir del 01/12/2017, la fijada en el Acta 2658 hasta su efectivo pago, como fuera dispuesto en origen. (Del voto en disidencia de la Dra. Vázquez).

Sala I, Expte. N° 17046/2010 Sent. 93817 del 17/07/2019 “*Buena Martinez Cesar Martín c/ Pesquera Veraz S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil*” (Hockl – Pose)

D.T. 1.1.19.1 Accidentes del Trabajo. Acción de Derecho Común. Asegurador. Limitación del quantum.

Es prudente considerar reducir el monto de condena a cargo de la ART, pues razonablemente puede endilgarse la incidencia de la responsabilidad subjetiva de dicha aseguradora en la causación del daño, recién a partir de la época en que comenzó a regir entre las demandadas la póliza contratada, respecto de la cual se constató que la aseguradora no dio cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en la L.R.T. (Del voto en minoría del Dr. Guisado).

Sala VI, Expte. Nº 46423/2013 Sent. Def. 106308 del 19/07/2019 *“Ortiz Felix Atanacio c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otros s/ Accidente Acción civil”* (Guisado-Pinto Varela- Diez Selva)

D.T. 1.1.19.1 Accidentes del Trabajo. Acción de Derecho Común. Asegurador. Limitación del quantum.

Respecto a la limitación del “quantum” por el que ha de responder la aseguradora, ello no fue debidamente planteado como defensa en la contestación de demanda, y por tanto, dicha omisión impide su tratamiento en esta Alzada (art. 277 CPCCN), ya que de lo contrario se apartaría de los hechos controvertidos y se soslayaría el principio de congruencia (cfr. art. 163 del CPCCN) atentando contra el derecho de defensa en juicio de la contraparte. De modo que el juez o tribunal no puede apartarse de los términos en los que quedo trabada la litis porque allí quedan fijados en forma definitiva los temas de la controversia, que no pueden ser luego alterados (cfr. Arts. 34, inc.4 y 163, inc 6 del CPCCN). Por ello, no se encuentra mérito para apartarse de la decisión de grado. (Del voto en mayoría de la Dra. Pinto Varela al que adhiere el Dr. Diez Selva).

Sala VI, Expte. Nº 46423/2013 Sent. Def. 106308 del 19/07/2019 *“Ortiz Felix Atanacio c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otros s/ Accidente Acción civil”* (Guisado-Pinto Varela- Diez Selva)

D.T. 1.10 bis Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos. Ley 24557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/17, no aplicable.

En el supuesto de autos, el hecho generador de responsabilidad del Fondo de Reserva que implica su intervención, es la liquidación judicial forzosa de INTERACCION ART S.A., que fue resuelta en fecha anterior a la publicación del Dto. 1022/2017, por lo que no resulta aplicable.

Sala IV, Sent. 60.926 del 19/07/2019 Expte. Nº 28639/2014 *“Bazan, Carlos Marin c/Aseguradora de Riesgos de Trabajo Interacción S.A. s/Accidente – Ley Especial”* (Diez Selva-Pinto Varela)

D.T. 1.10 bis Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos. Ley 24557. Intereses. Ley 26884.

A partir de la modificación del art. 129 L.C.Q. (ley 26684), que determina que no se suspenderán los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales, debe entenderse por “compensatorios” tanto los intereses compensatorios en sentido estricto como los intereses moratorios (también compensatorios en sentido amplio), de manera que la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprende a los intereses que compensen la falta de satisfacción en término del crédito laboral desde su origen hasta el pago.

Sala IV, Sent. 60.838 del 15/07/2019 Expte. Nº 42375/2014 *“Paz, Emanuel Ezequiel c/ART Interacción S.A. s/Accidente – Ley Especial”* (Pinto Varela - Diez Selva)

D.T. 1.14. Accidentes del trabajo. Seguro contra accidente. Responsabilidad ART. Obligación.

La ley 24.557 en su art. 4 reza que las aseguradoras de riesgos del trabajo, son sujetos de derecho creados por el legislador, con una finalidad fundamental: la de prevenir riesgos laborales. Entes capacitados técnicamente a efectos de asesorar, controlar y fiscalizar a los empleadores, como así también a los trabajadores, articulando las medidas que, como expertos, entienden necesarias. Ello significa que es obligación de la aseguradora detectar los posibles riesgos que presenta cada puesto de trabajo, y cada una de las operaciones que deben realizar los trabajadores. En sub lite, de las constancias de la causa se desprende que la A.R.T no cumplió con la obligación antes mencionada por lo que corresponde responsabilizarla por el siniestro acontecido.

Sala VII, Expte. Nº 51.382/2011 Sent. Int. Nº54196 del 01/07/2019 *“Murua Nieves Sebastian Alberto C/ Roun S.R.L. Y Otros S/Accidente – Acción Civil”*. (Carambia-Rodríguez Brunengo)

D.T. 1.16.e). Accidentes del trabajo. Daño moral. Daños resarcibles. Daño estético. Apartamiento baremo LRT. Ley 24.557.

El baremo de la LRT no contempla incapacidad para una cicatriz en el brazo, pero ésta sola circunstancia no podría nunca significar que esa incapacidad no existe. El daño estético no configura una categoría autónoma respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos, según el caso, no se advierten razones que obstan a su consideración como valor resarcible dentro de la incapacidad física atribuible a un trabajador accidentado en el marco de las responsabilidades de la ley 24.557, máxime cuando las lesiones de carácter estético, al menos las localizadas a nivel de rostro y cabeza, se encuentran expresamente incluidas en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobado por el decreto 659/96. La idea de una reparación plena y suficiente a la que se orienta el actual sistema de reparación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (conf. art. 1ro Ley 26.773), impone la necesidad de compensar también el llamado “daño estético”, como modo de equilibrar, dentro de un nivel de razonabilidad, la desventaja que todo ser humano padece cuando exhibe cicatrices o mutilaciones que afectan el sentido estético propio y ajeno. (Del voto del Dr. Pérez al cual adhiere la Dra. Cañal)

Sala III, Expte. Nº 62160/2016 del 26/06/2019 *“Ensina Maximiliano Alejandro C/ Galeno Art S.A S/ Accidente- Ley Especial”*. (Pérez-Cañal)

D.T. 1.16.g) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Método de la capacidad restante. Lesiones sucesivas.

Contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda apela la parte actora por la valoración de la prueba médica y la aplicación del método de capacidad restante a un supuesto no comprendido en dicha reglamentación. Ante tal contexto, teniendo en cuenta el cuestionamiento constitucional

realizado en el inicio respecto del decreto 659/96, cabe aclarar que el método de la capacidad restante no es aplicable a supuestos en que los distintos aspectos incapacitantes son resultado de un mismo hecho o de incapacidades que aparecen simultáneamente, ya que, cuando las incapacidades son, como en el caso, contemporáneas, no corresponde utilizar el método de la capacidad restante. (Del voto en mayoría del Dr. Arias Gibert).

Sala V, Expte. N° 107035/2016 Sent. Def. N° 82872 del 03/06/2019 "*Monterrosa, Julio Exequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente- Ley Especial*". (Arias Gibert – Rodriguez Brunengo)

D.T. 1.16.g) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Método de la capacidad restante. Lesiones sucesivas.

El actor ciñó su acción, circunscribiéndola a obtener las prestaciones dispuestas por la normativa propia y específica de la ley 24.557, por lo que con estricta sujeción a los Decretos 658/96 y 659/96 de aplicación al caso por tratarse, de un reclamo enmarcado en el régimen específico de la LRT con estricta sujeción al Decreto 659/96 cabe utilizar el criterio de la capacidad restante que no formula distinción para su aplicación según se trate de siniestros sucesivos o en su caso de la evaluación de la incapacidad en un gran siniestro producto de un único accidente pues en ambos supuestos se parte del 100% de la capacidad y se comienza la evolución por la secuela de mayor magnitud continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles. (Del voto en disidencia de la Dra. Ferdman)

Sala V, Expte. N° 107035/2016 Sent. Def. N° 82872 del 03/06/2019 "*Monterrosa, Julio Exequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente- Ley Especial*". (Arias Gibert – Rodriguez Brunengo)

D.T. 18.2. Certificado de trabajo. Contenido. Inclusión de créditos reconocidos en primera instancia.

La actora sustenta su apelación en que se admitió el carácter remuneratorio de las asignaciones convencionales y que, no obstante certificados de trabajo que fueron puestos a disposición no contienen esta porción del salario. Ante este escenario, es útil recordar que más allá de la obligación del empleador de entregar los certificados previstos por el art. 80 LCT teniendo en cuenta las aludidas diferencias salariales admitidas en el decisorio, circunstancias que fueron declaradas recién al momento de dictarse la sentencia definitiva, en el caso de autos no corresponde se admita el pago de la multa prevista en esa disposición independientemente de las diferencias salariales devengadas pues, lo cierto es que si bien se reconoció el derecho a percibir las, la demandada no tenía obligación de registrar sumas que no abonaba al trabajador y en consecuencia la obligación que el art. 80 LCT pone en cabeza del empleador se limita a hacer entrega de los certificados que prevé dicha norma de acuerdo a las registraciones que obran en los libros de la empresa.

Sala I, Expte. N°36678/2016 Sent. Def. N°93800 del 15/07/2019 "*González, Valeria Soledad C/Abc Sa S/Despido*". (Vázquez-Hockl)

DT. 18.3.a) Certificado de Trabajo. Intimación a través del telegrama rescisorio. Entrega de la documentación. Multa.

En el caso, el demandado ha intimado en los términos del art. 80 LCT en el telegrama rescisorio, sin que haya quedado probado que la documentación en cuestión haya sido entregada, por lo que entiendo que la multa reclamada por el actor, resulta procedente. (Del voto en mayoría de los Dres. Craig y Raffaghelli).

Sala VI, Expte. N° 14616/2014 Sent. Def. N° 73035 del 12/07/2019 "*Ponzio Valeria Paola c/ Lazy S.A. y otros s/ Despido*". (Pose – Craig – Raffaghelli)

DT. 18.3.a) Certificado de Trabajo. Intimación prematura.

Para que la sanción impuesta por el art. 80 de la LCT sea exigible el trabajador debe respetar los términos del art. 3° del decreto 146/2001 efectuando su intimación vencido el plazo de treinta días de roto el vínculo y, en el caso, no se discute que la intimación fue prematura y, en consecuencia, inoperante al fin perseguido. (Del voto en Disidencia del Dr. Pose).

Sala VI, Expte. N° 14616/2014 Sent. Def. N° 73035 del 12/07/2019 "*Ponzio Valeria Paola c/ Lazy S.A. y otros s/ Despido*". (Pose – Craig – Raffaghelli)

D.T. 18.9. c) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Art. 80 LCT. Art. 2 ley 25.323.

La intimación efectuada por el actor en forma fehaciente a su empleador requiriendo la entrega de los certificados de trabajo respectivos, una vez extinguido el vínculo, resulta suficiente para receptor dicho rubro y por ello la iniciación de las actuaciones administrativas ante el SECCO no resulta correcto, puesto que se ha sostenido que el principio de buena fe, que debe ser respetado por las partes del contrato de trabajo incluso al momento de su extinción (art. 63 LCT) impone al trabajador el deber de requerir a su empleador –antes de iniciar una acción judicial– el cumplimiento de las obligaciones que estén a su cargo (la entrega de certificados en cuestión entre ellas) de modo de facilitar a éste la satisfacción de dichas pretensiones fuera del ámbito de un proceso judicial ya iniciado con el mismo objeto. En ese contexto ha de entenderse que la demanda judicial (como su antecedente procesal, el trámite de mediación obligatoria) contiene el planteo de un estado de cosas pretérito y no constituye en sí misma una instancia más de las relaciones bilaterales contenidas en el contrato de trabajo o derivadas de él. (Del voto de la Dra. Ferdman al cual adhiere el Dr. Brunengo)

Sala V, Expte. N° 46185/2012 Sent. Def. N°83121 del 11/07/2019 "*Almiron, Alejandra Noemi C/ Los Soles Internacional Sa Y Otro S/ Despido*". (Gibert-Ferdman-Brunengo)

D.T. 18.9. c) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Art. 80 LCT. Art. 2 ley 25.323.

El requisito de intimación previa establecido para la viabilidad de la aplicación de las sanciones de los artículos 80 RCT y 2 de la ley 25.323 impone, para establecer el tiempo a partir del cual es posible realizar la mencionada intimación, la determinación previa de la estructura y función de las mismas pues es en esa determinación que ha de surgir el marco contextual que permite interpretar las condiciones y efectos de la sanción. Así, si el deudor incumpliente hace caso omiso de la intimación, se produce la contumacia que hace posible la aplicación de estas multas. Pero para que la contumacia se produzca es menester que la deuda por la que se interpela al deudor sea exigible. La norma del artículo 80 RCT requiere la contumacia del empleador para la aplicación de la multa. Mal puede haber contumacia si el plazo para la entrega no está vencido, supuesto en donde se omite la intimación conforme el decreto 146/01. En consecuencia, el decreto lo único que hace es poner certeza en una situación que ya viene determinada por el plexo normativo. Obsérvese que de no concordarse con el criterio de constitucionalidad del artículo 3 de decreto 146/01 la obligación del artículo 80 requeriría de constitución en mora por tratarse de un plazo indeterminado. Vencido el plazo constitutivo recién entonces el actor podría realizar la intimación a que se refiere la norma. Para concluir, no puede olvidarse que no hay contumacia (presupuesto de la aplicación de las multas) sin que previamente exista inejecución, esto es, sin que el plazo de la obligación esté vencido. (Del voto en disidencia del Dr. Arias Gibert).

Sala V, Expte. N° 46185/2012 Sent. Def. N°83121 del 11/07/2019 “*Almiron, Alejandra Noemi C/ Los Soles Internacional Sa Y Otro S/ Despido*”. (Gibert-Ferdman-Brunengo)

D.T. 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Requisitos. Improcedencia.

El actor apela la sentencia de primera instancia que rechazó la acción civil entablada contra la A.R.T, pero admitió su pretensión conforme a la L.R.T. En función de ello, cabe destacar que, no acreditada la conducta culpable de las codemandadas en el tratamiento del actor, el accidente “in itinere” invocado en la demanda, no encuadra en ninguno de los factores de imputabilidad subjetiva u objetiva de los que deriva la responsabilidad civil que se les pretende atribuir. En definitiva, del informe pericial, y del propio relato de la demanda, se advierte la persistente y adecuada atención médica de la ART, y, que las complicaciones que padeció el actor, fueron producto del accidente in itinere denunciado en el inicio y propias de la evolución de las secuelas que dejó el infortunio, a pesar del adecuado tratamiento médico recibido. Como es sabido la obligación profesional de los médicos y/o instituciones médicas es de “medios” (y no de “resultado”); y, en el caso, la pericia médica acredita que los médicos e instituciones tratantes agotaron los medios con los que la ciencia médica cuenta para el tratamiento de su padecimiento.

Sala II, Expte. N° 48221/2012 Sent. Def. N°114060 del 06/06/2019 “*Mieres Timoteo C/ Castro Carlos Ramon Y Otro S/Accidente - Accion Civil*”. (Pirolo-Pesino)

D.T. 1.19.9 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común Acción civil. Cosa riesgosa 1113. 65% de incapacidad. Enfermedades. Enfermedad profesional

El actor apela la sentencia de primera instancia por considerar sólo el 50% de la incapacidad detectada en él del 65 % de la capacidad obrera total, es decir el 32,5 % de la misma vinculada causalmente con la modalidad de la prestación laboral. En función de la vía elegida, debe constar en autos la existencia de un daño, la participación de una cosa riesgosa o viciosa, respecto de la cual el demandado sea el dueño o guardián, que la misma esté vinculada causalmente con el perjuicio y que, además, no exista a favor del accionado alguna causal de exoneración de responsabilidad. En el caso, se ha probado la participación de un ambiente de trabajo nocivo vinculado causalmente con el perjuicio, pues se ha constatado la existencia de humo y hollín, tratamiento del hierro y presencia de grafito en la sección fundición de autopartes (donde el actor laboraba). Por lo expuesto, debe considerarse una incapacidad del 65 % de la total obrera.

Sala VI, Expte. N° 52700/2012 Sent. Def. N°72.846 del 07/06/2019 “*Rondon Horacio C/ Tecnocam S.A. Y Otro S/ Accidente- Accion Civil*”. (Craig-Pose)

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización.

A los fines de la determinación del monto de condena para la reparación por daño material, teniendo en cuenta las disposiciones Cód. Civil aplicables al sub-lite, cabe considerar que el juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena sin estar obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Cabe tener en cuenta para la determinación del quantum indemnizatorio del resarcimiento, las circunstancias del caso, el salario mensual que percibía, las secuelas físicas o psicológicas verificadas, la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como la existencia de cargas de familia y consecuencias que afecten a la víctima, todo ello confiere un marco de valoración más amplio que el que surge de la aplicación de una tarifa. En consecuencia, en el caso se propició la elevación del monto de condena.

Sala IV, Sent. 106.128 del 27/06/2019 Expte. N° 38643/2011 “*Murillo Hudec, Jorge Martín c/Estado Nacional (Ministerio de Seguridad – Policía Federal) s/Accidente – Ley Especial*” (Diez Selva-Pinto Varela)

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización.

El Alto Tribunal sostuvo que no es correcto utilizar fórmulas numéricas que impliquen tarifar el daño emergente por incapacidad física y debe emplearse un marco de valoración amplio no regido por criterios matemáticos (“Arostegui, Pablo Martín c/ Omega ART S.A. y Pametal Peluso y Cía. S.R.L, sentencia del 8-4-08 publicada en LL 29-4-08), tal como ya había sido señalado en “Sitjá y

Balbastro, Juan c/ Provincia de La Rioja” (Fallos 326:1673). También destacó que tales procedimientos sólo consideran a la persona en su faz laboral y la incidencia del daño sufrido en la capacidad de ganancia, sin atender a los otros valores implicados en el perjuicio padecido, tales como repercusión del daño en las relaciones sociales, deportivas y artísticas así como la “pérdida de chance” cuando se priva a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109; 1117). Dicho esto, el *quantum* de la reparación integral fijado en origen luce reducido y se sugiere elevar los montos de indemnización determinados en grado y en atención a la notoria desproporción existente entre ésta y el resultado de la fórmula reparadora de la Ley de Riesgos del Trabajo, ratifico la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1º LRT.

Sala I, Expte. Nº 17046/2010 Sent. 93817 del 17/07/2019 “Buena Martinez Cesar Martín c/ Pesquera Veraz S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil” (Hockl – Pose)

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización.

Si bien es cierto, como lo ha dicho la CSJN, que la cuantificación del daño patrimonial no debe efectuarse exclusivamente sobre la base de fórmulas matemáticas, sino que deben tenerse en cuenta otros factores como es la actividad que desarrollaba o desarrolla la persona trabajadora, su incidencia en la vida de relación; el trabajo realizado; el sexo, la edad, el estado civil, las cargas de familia, y la expectativa de vida, no lo es menos que, en esta materia, la CNAT ha venido guiándose de manera aproximada a través de la pauta de la fórmula surgida de los casos “Vuoto Dalmiro c/ AEG Telefunken Argentina S.A.”, y “Méndez, Alejandro Daniel c. Mylba S.A. y otro”, sentencias del 16.06.78 y del 28.04.2008, modelo que ha sido de algún modo captado por el art. 1746 el CCyC para la incapacidad laboral. (Del voto en disidencia de la Dra. Vázquez).

Sala I, Expte. Nº 17046/2010 Sent. 93817 del 17/07/2019 “Buena Martinez Cesar Martín c/ Pesquera Veraz S.A. y otro s/ Accidente-Acción Civil” (Hockl – Pose)

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Dolencia columnaria.

Los fundamentos vertidos en la causa “Mendez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ accidente” (SD 89654 del 28/4/2008 de Sala III), a los fines de determinar la reparación del daño material sobre la base del derecho civil, aplica en la fórmula los siguientes factores: la incapacidad sufrida por el actor como consecuencia de las patologías detectadas, su edad al momento de la primera intervención quirúrgica denunciada y la base salarial mensual, sólidamente fundada, que responde a las observaciones formuladas por la CSJN en el fallo “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega ART S.A. y Pametal Plus y Compañía SRL” (sentencia del 8/4/2008). En congruencia con dichos datos se arriba a un importe que resulta abarcativo del lucro cesante y de la pérdida de chance, al que se debe adicionar una suma en concepto de reparación de daño moral. Para el que también cabe considerar, los datos referidos, como así también las limitaciones para la vida en relación, las molestias del tratamiento médico y la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del afectado. En consecuencia, en el caso se propició la elevación del monto de condena por reparación integral. (Del voto en minoría del Dr. Guisado).

Sala IV, Sent. 106.308 del 19/07/2019 Expte. Nº 46243/2013 “Ortiz, Felix Atanacio c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otros s/Accidente – Acción Civil” (Guisado-Pinto Varela-Diez Selva).

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Quantum. Dolencia columnaria.

Para la determinación del monto de condena de la reparación por daño material, en el contexto indemnizatorio del Derecho Civil, cabe considerar que el juez se encuentra facultado para determinarlo sin estar obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos, concordante con el fallo de la Corte Suprema “Aróstegui, Pablo Martín c/Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Plus y Compañía SRL” (8/4/08). Así, cabe tener en cuenta las circunstancias del caso, la edad del actor a la fecha del infortunio, el salario mensual que percibía, la incapacidad y las secuelas físicas verificadas, la perspectiva o ganancia de la que el trabajador se vio privado, la existencia o no de cargas de familia y consecuencias que afecten a la víctima no sólo en el aspecto laboral sino también individual y social, todo lo cual le confiere un marco de valoración más amplio que el que surge de una aplicación de una tarifa. (Del voto de la Dra. Pinto Varela al que adhiere el Dr. Diez Selva).

Sala IV, Sent. 106.308 del 19/07/2019 Expte. Nº 46243/2013 “Ortiz, Felix Atanacio c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otros s/Accidente – Acción Civil” (Guisado-Pinto Varela-Diez Selva)

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Dolencia columnaria. Gastos futuros y farmacológicos.

En el caso, respecto de los gastos futuros y farmacológicos, en atención a la dolencia columnaria del actor, es presumible que tenga que incurrir en aquellos para atenuar el dolor, a mérito de las patologías e incapacidad definitiva detectadas en la causa, y que no queden íntegramente cubiertos por su Obra Social, por lo que se determinó fijar el monto de \$10.000 a valores actuales con intereses a partir de la fecha de la presente. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

Sala IV, Sent. 106.308 del 19/07/2019 Expte. Nº 46243/2013 “Ortiz, Felix Atanacio c/Correo Oficial de la República Argentina S.A. y otros s/Accidente – Acción Civil” (Guisado-Pinto Varela-Diez Selva)

D.T. 1.20. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Recurso contra la Comisión Médica Central. Prueba. Producción.

El sólo hecho invocado por la actora en cuanto a que los informes médicos de la Comisión actuante se basaron únicamente en la prueba aportada por la ART, vicia el informe de parcialidad e invalida la resolución allí emitida. Además en la elevación de las actuaciones al juzgado competente por parte de la Comisión Médica, dentro de las que deberían encontrarse los estudios que fueron incorporados por las partes, pues pasaron a conformar la prueba producida, se observa que los mismos no obran en autos sin que se haya justificado la circunstancia. Tal ausencia de documental podría dejar sin sustento fáctico la resolución adoptada. Todo ello encuentra basamento en nuestra Norma Fundamental en el artículo 18, en la cual se estableció la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, de carácter supra legal por estar contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII); Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) y Pacto de San José de Costa Rica de Derechos Humanos arts. 8 inc. 1 y 25). Se concluye que existían elementos normativos suficientes como para realizar la prueba pericial solicitada por la actora para probar los extremos que pretende. En consecuencia, se revoca la resolución impugnada y se remiten las actuaciones al juzgado que por turno corresponda para la producción de la prueba ofrecida por la parte actora.

Sala VIII, Expte. Nº 45766/2018 sent. del 19/06/2019 “*Jeronimo Emmanuel Nicolas c/ Swiss Medical Art S.A. s/ Recurso Ley 27348*”. (Pesino - González)

D.T. 1.20.2. b. Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Aplicación del índice RIPTE. Actualización mediante índice RIPTE

La demandada cuestiona que el juez a quo dispusiera la aplicación del índice RIPTE al monto indemnizatorio final por una contingencia ocurrida vigente la ley 26.773, ello sin contemplar las disposiciones reglamentarias del decreto 472/14. Ante este escenario, cabe decir que los arts. 8 y 17 apartado 6 del decreto aludido no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15 convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009 montos a los que los que debe acudir a fin de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes. En definitiva y en el caso, la prestación debida al trabajador no podrá ser inferior al piso indemnizatorio instituido por el Decreto 1694 con el ajuste previsto por el art. 8 de la ley 26.773. En este sentido, la interpretación del decreto 472/14 no resulta desajustada a la economía general de la ley 26.773, en tanto en modo alguno altera la norma, sino simplemente, reglamenta su ejecución. Por ello, en tanto la determinación del porcentaje de incapacidad coincide con la hipótesis planteada por el artículo 14 inciso 2 ap. a de la ley 24.557, superior al piso indicado por la Res. SSS Nro. 3/2014, queda excluida la posibilidad de aplicación del índice de ajuste referido, modificándose la sentencia de origen.

Sala V, Expte. Nº 42614/2012 Sent. Def. Nº82854 del 06/06/2019 “*Erbes Hector Orlando C/ Provincia A.R.T. S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Ferdman-Gibert)

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

El procedimiento de instancia previa y obligatoria instaurado por la ley 27.348 cumple adecuadamente con los presupuestos enunciados por la CSJN en la causa “Ángel Estrada”, por cuanto dicha reforma tuvo como finalidad, precisamente, que los reclamos fundados en la L.R.T. requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Se trata, pues, de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y de su nexo causal con el trabajo. A ello se suma la indudable independencia e imparcialidad de las comisiones médicas jurisdiccionales encargadas de este proceso previo.

Sala VII, Expte. Nº47.365/2018 Sent. Int. Nº47317 del 18/06/2019 “*Baez Paula Beatriz C/ Prevencion Art S.A. S/ Accidente Ley Especial*”. (Brunengo-Carambia-Catardo)

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

Al otorgarse facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, se demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia (art 18 CN), dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede encuadrarse en las previsiones del art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo, esto es, si puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación solo puede ser establecida por el Juez de la causa, cuestión que no puede quedar en mano de galenos. Además, el diseño instaurado a partir de las modificaciones impuestas a la Ley de Riesgos del Trabajo, consistentes en un procedimiento administrativo con facultades jurisdiccionales, de carácter previo, obligatorio y excluyente, no brinda las garantías del debido proceso (art. 18 CN), tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino solamente discutir lo actuado en aquella sede. (De la disidencia del Dr. Brunengo)

Sala VII, Expte. Nº47.365/2018 Sent. Int. Nº47317 del 18/06/2019 “*Baez Paula Beatriz C/ Prevencion Art S.A. S/ Accidente Ley Especial*”. (Brunengo-Carambia-Catardo)

D.T. 27.13. Contrato de trabajo. Socio empleado-Art 27 LCT-. Improcedencia.

La demandada apela la sentencia del a quo que tuvo por acreditada la relación laboral invocada por el actor (socio-empleado) con fundamento en el art 27 LCT. Ante tal escenario, y de las constancias de la causa se desprende, clara e inequívocamente, que el actor actuaba como “dueño” del galpón, y era quien impartía órdenes y aportaba también un camión a la sociedad

demandada. En consecuencia, no puede concluirse que revistiera el carácter “socio empleado” (art. 27 LCT), pues el propio actor integraba como gerente el órgano de dirección y, por lo tanto, no trabajó con sujeción a las órdenes que se le impartían o pudieran impartírsele. Como es evidente, al no estar probada la prestación de servicios denunciada como efectuada en favor de la sociedad codemandada, es evidente que, aun cuando -por hipótesis- se llegara a considerar operativa la presunción del art. 23 de la LCT, no cabe duda que la hipotética operatividad de la presunción quedó inmediatamente desvirtuada a través de la acreditación fehaciente de que el actor no estaba sometido a un poder de dirección y organización ajeno sino al propio a través del órgano que integraba en la sociedad demandada.

Sala II, Expte. N° 65200/2015 Sent. Def. N°114077 del 10/06/2019 “*Guerreiro, Francisco David C/ Aguas Naturales S.R.L. Y Otros S/Despido*”. (Pirolo-Pesino)

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad. Casos particulares Responsabilidad sindicatos. Improcedencia.

Los sindicatos no se encuentran habilitados para prestar servicios de salud y, en consecuencia, no pueden ser alcanzados por un reproche solidario como el que pregona el art. 30 de la LCT que presupone la subcontratación de actividades normales específicas y propias de un establecimiento explotado por su responsable.

Sala I, Expte. N°19654/2016/CA1 Sent. Def. N°93778 del 10/07/2019 “*Coelho Olivera Beatriz Ester C/ Buenos Aires Servicios De Salud S.A. Basa S.A. Y Otro S/ Despido*”. (Pose-Vázquez)

D.T. 27.18 b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Aeropuertos Argentina 2000. Servicio de recolección de carros portamaletas. Art. 30 L.C.T.

La empresa Aeropuertos Argentina 2000 suscribió con la empleadora del actor Servicios Aeroportuarios XXI S.A. la explotación del servicio de recolección de carros portamaletas, resultando claro que formaba parte de los servicios que la primera brindaba –como objetivo propio- a los usuarios del aeropuerto a su cargo. Dentro del marco del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, dicha actividad aparece como necesaria e inescindible de su actividad principal, normal y específica, posibilitando el cumplimiento del objetivo y finalidad empresarial.

Sala IV, Sent. 106.093 del 27/06/2019 Expte. N° 16.522/2013 “*Maidana, Darío Ramón c/Servicios Aeroportuarios XXI S.A. y otros s/Despido*” (Guisado-Pinto Varela)

D.T. 27.18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. –Solidaridad. Casos particulares. Contrato de franquicia. Procedencia.

La codemandada, Bonafide S.A., cuestiona la condena impuesta por la instancia anterior con sustento en el artículo 30 de la LCT. De la simple lectura del contrato de franquicia y convenio de asunción de deuda acompañados por la apelante se aprecia que la quejosa otorgó al codemandado Baritello (empleador del actor) la franquicia comercial para operar un local de venta al público. Por su parte, el franquiciado debía acondicionar el local, decorarlo y equiparlo de acuerdo a las pautas establecidas y aprobadas expresamente por el franquiciante previa a la apertura. Incluso se estableció una cláusula de indemnidad por la hipotética responsabilidad solidaria del franquiciante, derivada de reclamos fundados en ley de contrato de trabajo. En consecuencia, se concluye que la actividad del franquiciado estaba perfectamente integrada y alineada a la de la franquiciante y por consiguiente formaba parte de su actividad normal y específica propia, en los términos del artículo 30 aludido.

Sala IX, Expte. N° 46528/2016 sent. def. del 16/07/2019 “*Quiroga, Maria Ines C/ Baritello, Cristhian Adriano Y Otro S/Despido*”. (Pompa - Balestrini)

D.T. 27.i). Contrato de trabajo. Casos particulares. Médica. Guardia pasiva.

La actora apela la sentencia del a quo que rechazó la demanda en todos sus aspectos por considerar que no se encontraba demostrada la existencia de un vínculo laboral entre las partes, ya que la demandada no estaba obligada a enviar pacientes a la actora ni a retribuirle, como así también, la accionante estaba en orden a aceptar atender o no profesionalmente a los pacientes. En efecto, tanto los testigos aportados por la actora como los de la codemandada Medicus SA, fueron contestes en señalar que la demandada era la que enviaba a la accionante a visitar en sus domicilios a los afiliados, que le proveía de un teléfono Nextel para comunicarle a quién tenía que visitar y le abonaba por cada paciente que atendía. Si bien la demandada negó el vínculo contractual, reconoció la prestación de servicios, por lo tanto, en tales condiciones, se invierte la carga de la prueba y era ella quien debía probar que esa relación no era de trabajo, cosa que no hizo.

Sala III, Expte. N° 6829/2011 N° del 26/06/2019 “*Gonzalez Espiñeira, Maria Fernanda C/ Medicus Sa Y Otros S/ Despido*”. (Cañal-Perugini-Pérez).

D.T. 27.i.18.j). Contrato de trabajo. Casos particulares. Contratación y subcontratación. – Solidaridad. Condena al Estado. Tareas de vigilancia en AYSA.

Las tareas de vigilancia complementan y son inescindibles de la actividad típica que corresponde al objeto principal de AYSA, pues se trata de un servicio imprescindible para el normal desempeño de la planta que resultaría inimaginable sin la existencia de un servicio de vigilancia que vele tanto por la seguridad de los que concurren al establecimiento como la de los empleados que se desempeñan en él. El Estado Nacional podría no encontrarse comprendido en el marco de las previsiones contenidas en el art. 30 de la LCT. Sin embargo, en el caso el Estado Nacional no actúa en cumplimiento de una finalidad inherente a su esencia sino a través de una sociedad (Aysa), en la cual tiene participación mayoritaria, con el fin de organizar y controlar una actividad

comercial que se considera de interés público. Tal circunstancia permite apreciar que no se verifica en el caso la actuación de un ente público estatal.

Sala VI, Expte. N°68518/2015 Sent. Def. N°72.928 del 27/06/2019 “*Ponce Juan Alberto C/ Locsys Seguridad S.A. Y Otros S/ Despido*”. (Raffaghelli - Pose)

D.T. 27.i.18.b). Contrato de trabajo. Casos particulares. Contratación y subcontratación. – Solidaridad. Casos particulares. Empresa de telecomunicaciones.

Las constancias de la causa demuestran el vínculo comercial que unió a Got S.A. con Telecom Argentina S.A., a tal punto que la actividad desplegada por aquella importó la cesión por parte de esta última de un quehacer normal y específico propio, conforme las previsiones del artículo 30 de la L.C.T. Así, de la prueba pericial contable surge acreditado el ofrecimiento para actuar como agencia a favor de Got S.A. por parte de Telecom Argentina S.A., a fin de que realice la gestión integral de ventas a terceros de conexiones al servicio de telecomunicaciones móviles (SCM) prestado por Personal. A partir de ello las tareas desempeñadas por la accionante para Got S.A. resultan conceptualmente inescindibles, a los fines que aquí interesan, de la actividad normal y específica propia –asumida y acreditada– de Telecom Argentina S.A., esto es la prestación de servicios de telecomunicaciones, lo que determina el concreto encuadramiento del caso en el artículo 30 de la L.C.T.

Sala VI, Expte. N°32257/2015 Sent. Def. N°72.944 del 27/06/2019 “*Garnica, Nela Yanina C/Got S.A. Y Otro S/Despido*”. (Craig - Pose)

D.T. 27.18.e). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Franquicia. Bonafide.

Del contrato de franquicia surge que el franquiciado será responsable de la contratación de sus empleados y que para ello dispondrá de total autonomía, pero también se advierte la injerencia del franquiciante en la contratación, elección, capacitación y control de los registros del personal de la sociedad franquiciada, evidenciándose una fuerte intromisión en las relaciones del franquiciado con sus empleados, circunstancias que impiden considerar como ajena a los intereses del franquiciante, la actividad de aquél. Y, una interpretación integral de los términos del contrato permite concluir que a través del mismo se habilita al franquiciado para llevar adelante el desarrollo de tareas propias de la actividad normal y específica del franquiciante. Por lo tanto, resulta adecuado y razonable encuadrar la situación ventilada en la normativa prescripta en el artículo 30 LCT, más allá de las cláusulas referidas a la indemnidad en la que se obliga el franquiciado a mantener al franquiciante, propias del acuerdo bilateral entre ellos celebrado, las cuales son de eficacia restringida frente al trabajador, a quién esas limitaciones de responsabilidad le resultan inoponibles de acuerdo a lo dispuesto precisamente por el precitado artículo 30 de la LCT.

Sala V, Expte. N° 46890/2013 Sent. Def. N° 83116 del 11/07/2019 “*Lastra Molano Oscar Alexander C/Leichter Pedro Y Saperio Ernesto Horacio Soc. De Hecho Y Otro S/ Despido*”. (Ferdman – Arias Gibert)

DT. 33.12 Despido por maternidad. Arts. 177 y 178 LCT. Notificación fehaciente del embarazo.

En la anterior instancia se ponderó que deben interpretarse los arts. 177 y 178 LCT, respecto a la exigencia de notificar fehacientemente al empleador el estado de embarazo, tomando en cuenta que, en el caso, se han aportado elementos de juicio que permiten colegir la comisión de conductas tendientes a impedir que la trabajadora cumpla con ese requisito legal. El a quo concluyó que hubo una negativa del patrono a recepcionar la copia del estudio ecográfico que daba cuenta del embarazo, presumiendo por tanto que las causas que condujeron a la empleadora a decidir el despido, obedecieron a razones de maternidad o embarazo, pues entre la fecha de parto y la de notificación del distracto incausado, aún se hallaba vigente el plazo de siete meses y medio contemplado en el artículo 178 LCT. Además, la resolución adoptada en grado es concordante con el espíritu de las convenciones internacionales que tienen en mira eliminar todo acto o práctica de discriminación en razón del género, así como también la interpretación que de ellas efectúan los órganos encargados de aplicarlas (arg. arts. 2º, 5º y concs. de la CEDAW; art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 del PIDESC y doct. OGS Nro. 16 y Nro. 20 del Comité DESC y arts. 3º y 23 del PIDCyP) (ver mi voto en la SD 68725 del 12/07/2016 in re “*Godoy Daniela Denise c/ INC S.A. s/ despido*”). En consecuencia, corresponde confirmar lo actuado sobre este punto. (Del voto mayoritario de los Dres. Craig y Raffaghelli).

Sala VI, Expte. N° 33411/2015 Sent. Def. N° 72961 del 27/06/2019 “*Szelest Preciosa Valeria c/ Federal Resguaed S.A. y otro s/ Despido*” (Pose – Craig – Raffaghelli)

DT. 33.12 Despido por maternidad. Arts. 177 y 178 LCT. Notificación fehaciente del embarazo.

La apelante afirma que la actora no notificó su estado de gravidez (art. 178 de la LCT). Ello es viable pues el legislador subordinó la operatividad del resarcimiento a una comunicación fehaciente del estado de gravidez y, en el caso, el reclamo de la pretensión ejercitada se apoyó en dos hechos puntuales –el público conocimiento del estado de gravidez en el ámbito laboral y la negativa empresaria a otorgar tareas y recibir la ecografía que acreditaba el estado de gravidez– y éstos hechos debieron ser acreditados puntualmente mediante testimonial que la trabajadora perdió (art. 377 CPCC). A su vez, las presunciones simples no pueden justificar un fallo condenatorio a no ser que sean numerosas, precisas, graves y concordantes (art. 163, inc. 5º, in fine, CPCC) y es por ello que no se puede compartir la conclusión de la juzgadora que infiere, a

través de hechos equívocos, que la demandada tenía conocimiento del estado de gravidez que, además, no puede presumirse como notorio. (Disidencia del Dr. Pose).

Sala VI, Expte. N° 33411/2015 Sent. Def. N° 72961 del 27/06/2019 “*Szelest Preciosa Valeria c/ Federal Resguaed S.A. y otro s/ Despido*” (Pose – Craig – Raffaghelli)

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Reinstalación. Procedencia.

Al tratarse en el caso de un supuesto de discriminación por la actividad gremial, corresponde disponer el efectivo reintegro del trabajador discriminado por esa causa como lo autoriza la ley 23592, que manda a cesar el acto discriminatorio, recomponer las cosas a su estado anterior e indemnizar a la víctima en forma integral. Dado que la solución de la ley 23592 importa la readmisión de las cosas al estado anterior, resulta de aplicación por tratarse de una norma más favorable para el trabajador (cfe. art. 9 LCT), lo que debe complementarse con las disposiciones de los tratados internacionales que prohíben toda forma de discriminación y mandan a cesar los efectos del acto nulo, lo que resulta compatible con el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra la primacía de la norma más favorable, por lo que cabe concluir que siempre será una opción válida en cabeza del trabajador la readmisión en el empleo. (Del voto mayoritario de los Dres. Pompa y Balestrini).

Sala IX, Expte. N° 46528/2016 sent. def. 26212 del 16/07/2019 “*Di Giovanni, Nicolas c/ Galeno Art S.A. s/ Acción De Amparo*”. (Fera – Pompa - Balestrini)

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Reinstalación. Procedencia.

Debe diferenciarse entre el “acto discriminatorio” en sí –que corresponde dejar sin efecto o cesar en su realización a pedido del damnificado- y los “derechos y garantías” cuyo pleno ejercicio se encuentre impedido, obstruido, restringido o menoscabado. En el marco de un despido “discriminatorio” en principio y en la mayoría de los casos no es posible, jurídicamente hablando, pensar en la reinstalación. La sanción de “dejar sin efecto” el acto o “cesar en su realización” y reparar los daños, podrían circunscribirse en los casos en que, fáctica o jurídicamente, no es posible volver las cosas a su estado anterior, a una indemnización razonablemente proporcional a los daños ocasionados. El articulado de la ley 23.592 permite esta distinción con relevancia jurídica. En la mayor parte de las veces el Derecho no puede borrar en forma total los efectos dañinos del hecho ilícito y sólo trata de compensar, o de atenuar los mismos. En nuestro sistema general para el derecho privado del trabajo no es posible quitar validez al despido como acto normativo unilateral derogatorio del contrato individual de trabajo. Ello conduce a determinar las consecuencias indemnizatorias que dicho acto produce (art. 182 L.C.T.). Asimismo, conforme con lo previsto en la norma antidiscriminatoria, deberá repararse el daño moral presumible o que resulte demostrado. En consecuencia, corresponde rechazar la acción de reinstalación incoada. (Del voto en disidencia del Dr. Fera).

Sala IX, Expte. N° 46528/2016 Sent. Def. N° 26212 del 16/07/2019 “*Di Giovanni, Nicolas c/ Galeno Art S.A. s/Acción de Amparo*”. (Fera – Pompa - Balestrini)

D.T. 33.18 Despido discriminatorio. Actividad sindical. Ley 23592. Falta de prueba.

De la prueba testimonial ofrecida por la propia demandante surge que el despido obedeció a la crisis que atravesaba la empresa, por la baja de la producción, tal como se agitó en la misiva rupturista. No hubo pruebas que permitan inferir una actitud discriminatoria por parte de la accionada al momento del despido vinculada a la agitada “actividad sindical” de la actora con la gente que integraba la lista de la C.T.A., mucho menos se encontraron acreditadas las enfermedades invocadas. La actora debió aportar elementos en la causa que permitieran considerar que su despido se trató de un acto discriminatorio, así corresponde sostener el rechazo del carácter discriminatorio del despido dispuesto.

Sala IV, Sent. 106.208 del 15/07/2019 Expte. N° 107.837/2016 “*Gonzalez, Yanina Alejandra c/ Kromberg & Shubert Argentina S.R.L. y otros s/Juicio Sumarísimo*” (Pinto Varela-Guisado)

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Base salarial. Plenario Tulosai. SAC. Ley 26.584.

El juez a quo desestimó la inclusión de la incidencia del SAC en la base remuneratoria para calcular la indemnización prevista por el art. 245 RCT, al no encontrar fundamento legal para el pago de dicha incidencia. Esta cuestión es apelada por la parte actora. Ante tal contexto, cabe precisar que la aplicación del plenario “Tulosai” ha quedado sin efecto por la derogación de la norma del artículo 303 CPCCN en virtud de lo normado por el artículo 12 de la ley 26.584. Además, conforme al art. 14 bis CN y al convenio 158 OIT debe existir una proporcionalidad entre la remuneración e indemnización. Ello se desfigura y puede ser alterado significativamente, si se excluyen las remuneraciones de percepción anual que son devengadas en el curso de la relación laboral. En este orden de ideas, al afectarse seriamente la relación entre remuneración e indemnización, es que se propone modificar este aspecto del decisorio. (Del voto en disidencia del Dr. Arias Gibert)

Sala V, Expte. N° 42614/2012 Sent. Def. N°83006 del 26/06/2019 “*Diaz, Edgardo Horacio C/ Tejoma S.R.L. S/ Despido*”. (Gibert-Ferdman-Rodriguez Brunengo)

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Base salarial. Plenario Tulosai. SAC. Ley 26.584.

El juez a quo desestimó la inclusión de la incidencia del SAC en la base remuneratoria para calcular la indemnización prevista por el art. 245 RCT, al no encontrar fundamento legal para el pago de dicha incidencia. Esta cuestión es apelada por la parte actora. Ante tal contexto, cabe aplicar la doctrina sentada por el Fallo Plenario “Tulosai” en orden a que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la LCT la parte proporcional del sueldo

anual complementario. Sin embargo, no debe soslayarse que con anterioridad a la sanción de la ley 27.500, la ley 26.853 dispuso en su art. 12 la derogación del art. 303 del CPCCN. No obstante, conforme lo establecido en el art. 15 de ley y hasta tanto no se constituya la Cámara de Casación, corresponde considerar que se mantiene vigente la obligatoriedad de la doctrina emanada de los fallos plenarios conforme dicha norma procesal.

Sala V, Expte. N° 42614/2012 Sent. Def. N°83006 del 26/06/2019 “*Diaz, Edgardo Horacio C/ Tejoma S.R.L. S/ Despido*”. (Gibert-Ferdman-Rodriguez Brunengo)

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Topes. Constitucionalidad. Vizzoti.

La actora apela la sentencia del a quo que conforme los lineamientos del fallo “Vizzoti”, declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT. Sin embargo, la indemnización adecuada en el caso Vizzoti no puede extenderse a otros casos que pueden ostentar rasgos diferenciales. Así, la indemnización del artículo 245 RCT que omite resarcir los daños que de ordinario resultan de la extinción del vínculo laboral viola el derecho de propiedad del trabajador en sentido constitucional (artículo 17 CN) pues permite la violación de una cláusula contractual sin resarcimiento, lo que equivale a confiscación de bienes. Ante esta situación, corresponde modificar el pronunciamiento de grado en lo relativo al cálculo de la base salarial. (Del voto en disidencia del Dr. Arias Gibert)

Sala V, Expte. N° 42614/2012 Sent. Def. N°82854 del 06/06/2019 “*Schmee Christian C/ Uramérica Argentina Sa Y Otro S/ Despido*”. (Ferdman-Rodriguez Brunengo)

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Topes. Constitucionalidad. Vizzoti.

La actora apela la sentencia del a quo que conforme los lineamientos del fallo “Vizzoti”, declaró la inconstitucionalidad del tope indemnizatorio previsto en el art. 245 LCT. Sin embargo, la pretensión de la actora no puede prosperar pues el carácter vinculante que tienen los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia para los tribunales inferiores, en virtud de que en definitiva dicho tribunal es el intérprete final de las normas de la Constitución, justifica la aplicación del mencionado precedente al caso de autos.

Sala V, Expte. N° 42614/2012 Sent. Def. N°82854 del 06/06/2019 “*Schmee Christian C/ Uramérica Argentina Sa Y Otro S/ Despido*”. (Ferdman-Rodriguez Brunengo)

D.T. 34.2.1 Despido, Indemnización por. Art 1. Ley 25323. Aplicación para trabajadores mal categorizados. Improcedencia.

La norma del art. 1 de la ley 25323 tiene como finalidad penar a aquellos empleadores con el pago de una doble indemnización prevista en el art. 245 LCT en el supuesto en que se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviere debidamente registrada, y que por dicha deficiencia u omisión registral se hubieran evadido normas previsionales. En el caso, que la actora haya estado mal categorizada no justifica la procedencia de esta indemnización pues si bien se trata de una deficiencia registral, no se verifica el presupuesto de clandestinidad contemplado en el precepto legal. (Catardo-Carambia)

Sala VII, Expte. N° 34.952/2013 Sent. Int. N°54129 del 18/06/2019 “*Diaz Francisco Cruz C/ Fame Fast Food Sa Y Otros S/ Despido*”. (Carambia-Brunengo-Catardo)

D.T. 34.2.1 Despido, Indemnización por. Art 1. Ley 25323. Aplicación para trabajadores mal categorizados. Improcedencia.

El art. 1 de la ley 25.323 vino a completar el esquema legal de penalización del trabajador no registrado, sancionando la registración defectuosa sin hacer alusión a supuestos taxativos, de manera que las consideraciones de dicha norma son aplicables al “sub lite” en el cual la demandada registró al actor en una categoría laboral incorrecta, abonando consecuentemente salarios por un importe menor al que correspondía. (Del voto en disidencia del Dr. Rodríguez Brunengo).

Sala VII, Expte. N° 34.952/2013 Sent. Int. N°54129 del 18/06/2019 “*Diaz Francisco Cruz C/ Fame Fast Food Sa Y Otros S/ Despido*”. (Carambia-Brunengo-Catardo)

D.T. 34.2.2.4 Despido, Indemnización por. Art. 2. Ley 25.323. Rubros sobre los que recae la sanción.

La accionada ha abonado oportunamente las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, pero ésta última de manera parcial al considerar una errónea base de cálculo. En razón de ello y toda vez que la medida de la acción está dada por la diferencia resultante respecto a la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, cabe liquidar el incremento del 50% sobre el importe resultante de las mismas

Sala V, Expte. N° 34.060/2014 Sent. Def. N°83005 del 25/06/2019 “*Lavecchia, Javier Antonio C/ Data Memory S.A. S/ Cobro De Salarios*”. (Ferdman – Rodriguez Brunengo)

D.T. 34.2.2.4 Despido, indemnización por. Art. 2. Ley 25.323. Rubros sobre los que recae la sanción.

Establecida la existencia de diferencias en lo que debió abonar la demandada como consecuencia de la extinción del vínculo, se ha configurado la hipótesis que condiciona la aplicación de la multa. La consecuencia jurídica está claramente establecida en la consecuencia normativa, el recargo del 50% sobre las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245 RCT, no sobre la diferencia, por lo que en el sub lite, estando cumplido el requisito formal de intimación, corresponde condena a la demandada al incremento indemnizatorio aludido. (Del voto en disidencia del Dr. Arias Gibert)

Sala V, Expte. N° 34.060/2014 Sent. Def. N°83005 del 25/06/2019 “*Lavecchia, Javier Antonio C/ Data Memory S.A. S/ Cobro De Salarios*”. (Ferdman – Rodríguez Brunengo)

D.T. 43.1 Fallecimiento del Trabajador Indemnización (Art 248). Legitimados. Conviviente.

La viuda del trabajador fallecido reclama el cobro de la indemnización prevista por el art. 248 LCT. Cabe destacar que el art. 248 LCT estipula que en caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el art. 38 del decreto ley 18.037, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecidos, serán beneficiarios de una indemnización igual a la prevista en el art. 247 de dicha ley, esto es, el 50% de la contemplada para el supuesto de indemnización por despido. Y, a los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, la mujer que hubiese convivido públicamente con el trabajador en aparente matrimonio, cuando el causante se hallase separado de hecho o legalmente y esta situación se hubiese extendido durante, por lo menos, los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. En el caso, quedó probado que durante un período mayor a cinco años anteriores al fallecimiento, el trabajador convivió con otra persona diferente a su cónyuge por lo que el derecho de ésta debe ceder.

Sala VI, Expte. N°74092/2015 Sent. Def. N°72.927 del 27/06/2019 “*Avellaneda Elsa C/ Goy Widmer Y Cia S.A. S/ Indemn. Por Fallecimiento*”. (Pose-Craig)

D.T. 81.1. Retenciones. Art. 132 bis. Generalidades. Competencia para resolver. Juez concursal.

La demandada sostiene que la indemnización establecida en el art. 132 bis de la LCT no puede continuar luego de su presentación de la empresa en concurso preventivo y por ello, el límite máximo es la fecha de la presentación del concurso. Respecto de la sanción conminatoria prevista en el art. 132 bis de la LCT, cuestionado solo lo relativo al cumplimiento a partir de la fecha de declaración de la apertura del concurso preventivo, y tratándose en definitiva, de una cuestión relativa a la ejecución de ese rubro (que deberá llevarse ante aquél procedimiento), propongo dejar el tema a decisión del Juez del concurso, para la oportunidad de la respectiva verificación.

Sala III, Expte. N° 55512/2012 del 18/07/2019 “*Lopez Martin Roberto C/ Poerlan Sa S/ Despido*”. (Pérez - Perugini).

D.T. 81.3. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Art. 241 LCT. Improcedencia.

La actora apela la sentencia que rechazó el pedido de devolución de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias sobre el pago de una gratificación en los términos del art. 241 LCT. Ésta situación ya ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en la causa “Negri”, donde concluyó que la “gratificación por cese laboral” carece de la periodicidad y de la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al impuesto a las ganancias en los términos del art. 2, inc. 1º, de la ley del mencionado tributo”. Cabe poner de resalto que la circunstancia de que en la mentada causa “Negri” no se haya condenado al empleador a devolver lo retenido al trabajador en concepto de “impuesto a las ganancias”, sino al organismo recaudador, no torna inaplicable la doctrina allí sentada por el Más Alto Tribunal al caso de autos, máxime cuando dicho Tribunal, en el fallo “Tibaudin Aguer”, declaró aplicable la mencionada jurisprudencia a aquellos supuestos donde el dependiente no acciona contra la AFIP, sino contra su contraparte en el vínculo laboral.

Sala II, Expte. N° 66230/2014 Sent. Def. N°114078 del 10/06/2019 “*Sanchez, Jorge C/ Diners Club Argentina S.R.L. S/Diferencias De Salarios*”. (Pirolo-Pesino)

D.T. 98 c) Violencia laboral. Trato despectivo y prepotente. Mobbing. Principio de antropía.

Habiéndose acreditado la existencia de maltrato laboral configurada por una conducta despectiva y prepotente con el actor, mediante amenazas, insultos y calificativos agresivos y despreciativos, es posible de encuadrar la situación en el concepto de “mobbing”. Es condenable en el caso, atento la subordinación que el vínculo implica, y ataca su dignidad personal, lo cual se manifiesta como un obrar antijurídico de la empleadora, que se funda en el principio de *antropía*, según el cual debe observarse como interviene e influye la dignidad humana en la esencia de una relación jurídica.

Sala IV, Sent. 106.067 del 19/06/2019 Expte. N° 29531/2010 “*S., G. M. c/Loginter S.A. y otro s/Accidente – Acción Civil*” (Diez Selva-Pinto Varela)

PROCEDIMIENTO

Proc. 39.1.b) EXCEPCIONES. Competencia. Personal. Cobro de una bonificación. Convenio entre Yacimiento Carbonífero Rio Turbio y la Asociación de Trabajadores del Estado.

En el caso, se persigue el cobro de la “bonificación Anual Extraordinaria (BAE)”, rubro salarial negociado en el acuerdo celebrado el 11/11/2010, acta enmarcada en el marco del Convenio Colectivo Nro. 3/75 entre el Yacimiento Carbonífero Rio Turbio y la Asociación de Trabajadores del Estado celebrado de acuerdo a las previsiones de la ley 14.250 (T.O. ley 25.877). El art. 20 de la LO incluye entre las partes a la Nación, sus reparticiones, autárquicas y cualquier ente público que se encuentren incluidos -por disposición expresa de la Administración- dentro del régimen de contrato de trabajo (art. 2º LCT), lo que genera la competencia de este Fuero Nacional del Trabajo. En consecuencia, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la presente controversia.

Sala VI, Expte. N° 29348/2018 Sent. Int. N° 47.593 del 12/07/2019 “*Zarate, Roberto Cesar y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Energía y Minería Yacimiento Carbonífero Rio Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta s/ diferencias de salarios*” (Craig – Raffaghelli)

Proc. 49. HONORARIOS. Art. 37 Res. 298/2017.

Conforme con el art. 37 de la resolución 298/2017, en ningún supuesto los honorarios profesionales se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas, ni del Servicio de homologación. Las labores realizadas en Comisiones Médicas constituyen tareas que constan en actuaciones administrativas, corresponde determinar que su regulación deberá guardar una razonable y lógica proporción con los honorarios regulados a los profesionales letrados por la tramitación del proceso en sede judicial y adecuarse al monto del litigio.

Sala VIII, Expte. Nº 8111/2018 sent. del 27/06/2019 “*Rene, Julieta María c/ Galeno ART S.A. s/ Otros Reclamos*”. (Catardo – González)

Proc. 54.5 Intervención de terceros. Citación en accidente *in itinere*.

La intervención coactiva de terceros se justifica cuando la parte, en caso de ser vencida, se halla habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero. Tal situación se configura en el caso, pues la actora dice haber sido conviviente del Sr. Quispe Supacopa, quien habría fallecido en un accidente *in itinere*, así, reclama a la ART las indemnizaciones por muerte. La ART dice haber abonado las sumas por iguales conceptos a los padres del trabajador. En el supuesto de autos, la demandada podría, en caso de ser condenada, intentar una acción de regreso contra los terceros, por tanto, se revocó la resolución apelada y se dispuso la citación como terceros a los progenitores del occiso.

Sala IV, Expte. Nº 56169/2017 Sent. Int. 60910 del 19/07/2019 “*Flores Focha, Nancy Elizabeth c/ OMINT ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial*”. (Díez Selva – Guisado)

Proc. 61. Medidas cautelares. Art. 223 CPCCN. Interventor recaudador.

La actora solicita en los términos del art. 223, la designación de un interventor recaudador en el local comercial donde prestaba servicios, pero que al momento de la solicitud de la medida había variado el titular del negocio, siendo este una sociedad diferente a la condenada. Respecto a la designación de un interventor recaudador, el art. 223 del CPCCN contempla su procedencia a falta de otra medida eficaz o como complemento de la dispuesta. En tal sentido, aun cuando la existencia de una explotación comercial de las mismas características que aquella que correspondía a quien fue originariamente demandado y condenado, como así también la parcial homónima, puedan dar a la petición algún grado de verosimilitud, no se sigue de ello ni que existan en la causa elementos como para considerar lo suficientemente verosímil una responsabilidad del nuevo demandado que deberá ser en su caso establecida en función de un proceso al que se ha impuesto un trámite ordinario como resguardo del ejercicio del derecho de defensa en juicio, ni tampoco para considerar suficientemente acreditada la existencia de conductas configurativas del peligro en la demora, máxime cuando ello refiere a una medida que la jurisprudencia, considera extrema, de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. (Del voto del Dr. Perugini al cual adhiere el Dr. Pérez)

Sala III, Expte. Nº 29250/2011 del 26/06/2019 “*Cuellar, Cesar Eduardo C/ Grupo Pizzar Sa S/Despido*”. (Cañal-Perugini-Pérez).

Proc. 61. Medidas cautelares. Art. 223 CPCCN. Interventor recaudador.

La medida cautelar supone la designación de un interventor recaudador a fin de cobrar fondos, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias emergentes de la sentencia que condena a Grupo Pizzar S.A. La actora manifestó que en el local comercial donde prestaba servicios, al momento de la solicitud de la medida, había variado el titular del negocio (Grupo Bedina S.A.), siendo una sociedad diferente a la condenada. La identidad de la actividad (explotación gastronómica) y la homonimia generan una presunción: la que surge de la homonimia entre el antiguo y el nuevo nombre, lo que no puede favorecerles dada la confusión a la que se presta y que por lo tanto los coloca, en principio, en situación de probar su buena fe. Esta situación fáctica habilita a sostener, al menos, la sospecha de que el trabajador ve peligrar su suerte, en el cobro del crédito reconocido y la posibilidad de que tal incumplimiento se deba a una maniobra fraudulenta, sin juzgar, aquí, que así sea. Es así que el marco fáctico- jurídico encuadra en el supuesto del artículo 232 CPCCN. (Disidencia Dra. Cañal).

Sala III, Expte. Nº 29250/2011 del 26/06/2019 “*Cuellar, Cesar Eduardo C/ Grupo Pizzar Sa S/Despido*”. (Cañal- Perugini-Pérez).

Proc.85. Sentencias. Plazo para su dictado. Apartamiento del juez. Art 167 CPCCN. Alcance. Procedencia.

El art. 167 del CPCCN merece dos reflexiones: la primera es que la eventual demora en que incurra un Tribunal no le hace perder automáticamente la jurisdicción, ya que el superior puede disponer que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal. La segunda es que si la demora es de una “Cámara”, la multa puede ser impuesta al integrante que hubiere incurrido en ella, siendo incluso facultad del superior separarlo o no de su conocimiento. Esto quiere decir que en los Tribunales colegiados la demora solamente puede ser imputada al vocal que se encuentre en conocimiento de la causa y a quien corresponda emitir el voto, no así al que ya lo hubiese hecho o al que la causa todavía no se hubiese remitido para hacerlo. Por otra parte, esta Cámara, interpretando la disposición actualmente vigente en materia de subrogancias, ha determinado un orden de reemplazos para el caso de imposibilidad de dictar sentencia, que permite apreciar que no se ha afectado derecho alguno al Juez natural, sino que se ha aplicado la norma actualmente en vigor para casos como el de autos.

FISCALIA GENERAL

DT. 30 Bis d) Daños resarcibles. Discriminación. Ley 23592.

La demandante, en la primera clase del ciclo lectivo, hizo pública –como en años anteriores– su condición de atea, su apoyo al movimiento feminista y su postura ideológica respecto del aborto; situación que generó incomodidad en parte del alumnado. Frente a ello fue citada por la demandada y posteriormente se resolvió la creación de un nuevo curso de bioética, al cual terminaron asistiendo la totalidad de las inscriptas con la actora. Una discriminación no es solamente una distinción o diferencia, sino que implica un trato desfavorable a una persona por un motivo prohibido. En el caso, los elementos reunidos y evaluados de manera dinámica (Fallos 334:1387), evidenciarían que la demandada actuó con prejuicio reprochado por la normativa. Ello en cuanto podría juzgarse acreditada la posición ideológica de la accionante frente a determinados temas de sensibilidad y, en un sentido diferente, la postura institucional de la demandada. Por otra parte, obran en autos las copias del dictamen emanado del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, en el cual se entendió que la conducta de la fundación debía reputarse discriminatoria en los términos de la ley 23592. Del cotejo de lo actuado, se puede observar que, en la investigación administrativa, el Secretario Legal y Técnico de la UMSAM opinó que la situación pudo ser evitada, o al menos morigerada, de no haber acciones de funcionarios de FUNDALAM tendientes a vaciar de alumnas la cátedra de la actora. Por los argumentos expuestos, se encontraría acreditada la conducta discriminatoria –en los términos de la ley 23592– y que la misma debe ser condenada por la judicatura; lo que así se solicita.

Dictamen General Expte. N° 68747/2014 del 14/06/2019, Sala II “Arosteguy Julieta c/ FUNDALAM Fundación para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”. (Dr. Domínguez).

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Improcedencia.

El Sr. Juez “a quo”, en una acción sumarísima fundada en el art. 47 de la ley 23551 y la ley 23.592, desestimó la pretensión de los accionantes para obtener la nulidad de sus distractos y la reinstalación en sus puestos de trabajo. Conforme a los lineamientos esbozados in re “Pellicori”, es dudosa la acreditación del mentado “*humo de discriminación*” pues los accionantes habrían mantenido “*en secreto*” la decisión de participar en elecciones, por lo que no podría inferirse cómo se habrían anoticiado las autoridades de la demandada de sus propósitos. Sin perjuicio de lo expuesto, se encuentra corroborado que de manera concomitante al distracto de los accionantes, se hubieron de formalizar otras decisiones rupturistas; y que, en definitiva, las personas humanas despedidas –incluyendo los apelantes– habían sido sindicadas en las recomendaciones efectuadas por una consultora externa contratada a fin de optimizar el funcionamiento operativo de la fundación. Por otra parte, la circunstancia de que se trate de un despido injustificado o arbitrario no permite concluir que resulte un acto que encubra una discriminación peyorativa, en tanto la arbitrariedad y discriminación no son conceptos sinónimos. Lo expuesto llevaría a propiciar, la confirmatoria de lo resuelto.

Dictamen General Expte. N°56.881/2017/CA1 del 07/06/2019, Sala IX “Flores Emiliano Manuel Y Otros C/ Fundación Instituto Leloir S/ Juicio Sumarísimo”. (Dr. Domínguez).

Proc. 11.a) Amparo. Requisitos. Tránsito vía administrativa. Violación Ley 23551.

La demandante -hoy recurrente- sostiene que se la habría obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical, denunciando una “intervención ilegítima, arbitraria y en consecuencia nula de funcionarios estatales” y la ausencia de requisitos “esenciales” en el acto que impugna (resolución que dejó sin efecto el otorgamiento de la personería gremial). Corresponde puntualizar que el magistrado de grado hubo de rechazar por falta de agotamiento de la vía administrativa la acción de amparo incoada. No pareciera lógico exigir el íntegro tránsito por la vía administrativa, pues, basta que se alegue con sustento razonable un impedimento del ejercicio regular de los derechos emergentes de la libertad sindical-como en el caso- para que prevalezca la disposición especial del art. 47 de la ley 23551.

Dictamen General Expte. N°11156/2019/CA1 del 26/06/2019, Sala II “Asociación Gremial De Computación C/ Ministerio De Producción Y Trabajo De La Nación Y Otro S/ Acción De Amparo”. (Dr. Domínguez).

Proc. 11.a) Amparo. Requisitos. Crédito reconocido por sentencia firme. Rechazo de acción.

El accionante interpuso la presente acción de amparo a fin de que se satisfaga el crédito reconocido por sentencia firme. Esta acción fue rechazada. La acción de amparo no está pensada para alterar las instituciones adjetivas vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir los remedios comunes por otros más celéricos, cuando las vías legales preestablecidas no han sido impugnadas como una forma oportuna de acceso a la jurisdicción. El amparo se ciñe por su propia estructura procesal, a los supuestos en los cuales se trata de conjurar conductas de ilegitimidad palmaria y no está llamado a regir conflictos de interpretación debatible que cuentan con trámites preestablecidos. En esta hermenéutica no lucen corroboradas las invocadas arbitrariedades o ilegalidades de las que pretende valerse la parte actora. Es más, hasta el momento, no podría argüirse una actitud renuente por parte del obligado a cubrir la responsabilidad de la compañía aseguradora en estado de liquidación puesto que ni siquiera se ha notificado la intimación. En consecuencia, correspondería confirmar lo resuelto en grado.

Dictamen General Expte. N°29430/2018/CA1 del 24/06/2019, Sala II “*Pallero Juan José C/ Prevención Art S.A. Y Otro S/ Acción De Amparo*”. (Dr. Domínguez).

Proc. 34. Ejecución de créditos. Cobro de cuotas sindicales. Representación.

El Sindicato Federación Gráfica Bonaerense promovió la presente acción ejecutiva, tendiente a obtener el cobro de las cuotas sindicales y aporte solidario que considera impagos. Los certificados de deuda en análisis, han sido suscriptos por el Secretario Tesorero y apoderado de la entidad sindical y no por su representante legal que, en definitiva, es quien posee la aptitud para suscribir dichas piezas y materializar un reclamo como el aquí propuesto (ver art. 7 de la ley 24.642 y art. 1 inc. h) de la resolución n° 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales). En tales condiciones, y sin desatender lo argumentado por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense -esto es: que la potestad para confeccionar los títulos ejecutivos podría llegar a recaer en funcionarios en los que se hubiera delegado esa facultad (doctr. art. 24 de la ley 23.660 y ley 24.642)-, pero en la causa, no se adjuntó instrumento alguno que demuestre siquiera mínimamente que el Secretario Tesorero se encuentre investido de tales prerrogativas. Es más, únicamente lo faculta para tomar la debida intervención en juicio, o sea, con posterioridad a la determinación de deuda en sede extrajudicial.

Dictamen General Expte. N°58.002/2017/CA1 del 13/06/2019, Sala X “*Sindicato Federación Gráfica Bonaerense C/ Casa De Moneda Soc. Del Estado S/ Ejecución Fiscal*”. (Dr. Domínguez).

Proc. 39.2. Excepciones. Cosa juzgada. Reagravamiento de lesiones derivadas de accidente laboral. Procedencia

La actora apela la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada en el marco de una causa iniciada por reagravamiento de lesiones derivadas de un accidente de trabajo. El agravamiento es un hecho sobreviniente, el incremento de la secuela dejada por el hecho original que es su causa que se expresa luego de un tiempo. Es decir, que la acción de reagravación persigue la indemnización de las consecuencias temporalmente mediatas con fundamento en la agravación de la incapacidad padecida con motivo de un infortunio laboral. Para que proceda, es necesaria la existencia de una incapacidad aceptada en forma judicial, administrativa o por acuerdo de partes, y que constituya un aumento de la incapacidad predeterminada en el juicio anterior. En el caso, en la causa que previno se determinó que el actor no presenta incapacidad derivada del evento dañoso y se desestimó la demanda. Desde esta perspectiva, no existiría minusvalía alguna susceptible de ser “agravada” y, por lo tanto debería confirmarse la sentencia de grado.

Dictamen General Expte. N°67201/2017/CA1 del 12/06/2019, Sala I “*Hidalgo, Felix Lorenzo C/ Experta Art S.A. S/ Accidente – Ley Especial*”. (Dr. Domínguez).

Fe de Erratas. Boletín de Jurisprudencia Mayo 2019

D.T. 33.18. Despido. Despido discriminatorio. Acción de reinstalación. Inversión de la carga probatoria. Generalidades.

Desde un primer momento, el actor debe aportar “indicios” sobre el sostenido acto discriminatorio. Y luego, ante la demostración de esos “indicios”, es operativa la inversión de la carga a la demandada pues es a ella a quien le incumbe invocar y probar en la causa que su proceder estuvo alejado de una motivación discriminatoria. Sin embargo dicha teoría no es de aplicación “automática” sino que esa imprescindible para activarla que el actor acompañe al pleito previamente algún elemento de juicio, siquiera indiciario, en orden a la sostenida discriminación. Y una vez aportado ese dato fáctico recién allí es viable trasladar la carga probatoria a la demandada en lo referente a probar ella que mediaron concretas razones objetivas que justificaron el acto extintivo. Por “indicios” debe entenderse todo hecho conocido que sirve para inducir la existencia de otro hecho desconocido o controvertido en el pleito y para determinarlo el juez se basa en una operación lógica-crítica fundada en su experiencia.

Sala X, Expte. N° 31.661/2015/CA1 del 06/06/2019 “*Taborda Felix Marcelo C/ Inc S.A. S/ Juicio Sumarísimo*”. (Corach-Stortini)

Tabla de contenidos

Página 2

D.T. 1. Accidentes del trabajo. Ley 24.554. Ámbito de aplicación. Fuerzas de seguridad. Precedente "Leston". Ley 16.443.

D.T. 1. Accidentes del trabajo. Ley 24.554. Ámbito de aplicación. Fuerzas de seguridad. Precedente "Leston". Ley 16.443.

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Intereses.

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Intereses. Tasas aplicables.

D.T. 1.1.9 Accidentes del trabajo. Intereses. Tasas aplicables.

D.T. 1.1.19.1 Accidentes del Trabajo. Acción de Derecho Común. Asegurador. Limitación del quantum.

Página 3

D.T. 1.1.19.1 Accidentes del Trabajo. Acción de Derecho Común. Asegurador. Limitación del quantum.

D.T. 1.10 bis Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos. Ley 24557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/17, no aplicable.

D.T. 1.10 bis Accidentes del Trabajo. Ley de Riesgos. Ley 24557. Intereses. Ley 26884.

D.T. 1.14. Accidentes del trabajo. Seguro contra accidente. Responsabilidad ART. Obligación.

D.T. 1.16.e). Accidentes del trabajo. Daño moral. Daños resarcibles. Daño estético. Apartamiento baremo LRT. Ley 24.557.

D.T. 1.16.g) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Método de la capacidad restante. Lesiones sucesivas.

Página 4

D.T. 1.16.g) Accidentes del trabajo. Daños resarcibles. Cuantificación del daño. Método de la capacidad restante. Lesiones sucesivas.

D.T. 18.2. Certificado de trabajo. Contenido. Inclusión de créditos reconocidos en primera instancia.

DT. 18.3.a) Certificado de Trabajo. Intimación a través del telegrama rescisorio. Entrega de la documentación. Multa.

DT. 18.3.a) Certificado de Trabajo. Intimación prematura.

D.T. 18.9. c) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Art. 80 LCT. Art. 2 ley 25.323.

Página 5

D.T. 18.9. c) Certificado de trabajo. Multa art. 45 ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado. Plazo. Art. 80 LCT. Art. 2 ley 25.323.

D.T. 1.19.1. Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Requisitos. Improcedencia.

D.T. 1.19.9 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común Acción civil. Cosa riesgosa 1113. 65% de incapacidad. Enfermedades. Enfermedad profesional.

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización.

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización.

Página 6

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización.

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Dolencia columnaria.

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Dolencia columnaria.

D.T. 1.19.11 Daños resarcibles. Acción de derecho común. Indemnización. Dolencia columnaria. Gastos futuros y farmacológicos.

D.T. 1.20. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Recurso contra la Comisión Médica Central. Prueba. Producción.

Página 7

D.T. 1.20.2. b. Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Aplicación del índice RIPTE. Actualización mediante índice RIPTE

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

D.T. 1.21. Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Constitucionalidad.

D.T. 27.13. Contrato de trabajo. Socio empleado-Art 27 LCT-. Improcedencia.

Página 8

D.T. 27.18.b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación-Solidaridad. Casos particulares Responsabilidad sindicatos. Improcedencia.

D.T. 27.18 b) Contrato de Trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Aeropuertos Aargentina 2000. Servicio de recolección de carros portamaletas. Art. 30 L.C.T.

D.T. 27.18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. –Solidaridad. Casos particulares. Contrato de franquicia. Procedencia.

D.T. 27.i). Contrato de trabajo. Casos particulares. Médica. Guardia pasiva.

D.T. 27.i.18.j). Contrato de trabajo. Casos particulares. Contratación y subcontratación. – Solidaridad. Condena al Estado. Tareas de vigilancia en AYSA.

Página 9

D.T. 27.i.18.b). Contrato de trabajo. Casos particulares. Contratación y subcontratación. – Solidaridad. Casos particulares. Empresa de telecomunicaciones.

D.T. 27.18.e). Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Franquicia. Bonafide.

DT. 33.12 Despido por maternidad. Arts. 177 y 178 LCT. Notificación fehaciente del embarazo.

DT. 33.12 Despido por maternidad. Arts. 177 y 178 LCT. Notificación fehaciente del embarazo.

Página 10

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Reinstalación. Procedencia.

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Reinstalación. Procedencia.

D.T. 33.18 Despido discriminatorio. Actividad sindical. Ley 23592. Falta de prueba.

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Base salarial. Plenario Tulosai. SAC. Ley 26.584.

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Base salarial. Plenario Tulosai. SAC. Ley 26.584.

Página 11

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Topes. Constitucionalidad. Vizzoti.

D.T.34.1. Despido, indemnización por. Art. 245. Topes. Constitucionalidad. Vizzoti.

D.T. 34.2.1 Despido, Indemnización por. Art 1. Ley 25323. Aplicación para trabajadores mal categorizados. Improcedencia.

D.T. 34.2.1 Despido, Indemnización por. Art 1. Ley 25323. Aplicación para trabajadores mal categorizados. Improcedencia.

D.T. 34.2.2.4 Despido, Indemnización por. Art. 2. Ley 25.323. Rubros sobre los que recae la sanción.

D.T. 34.2.2.4 Despido, indemnización por. Art. 2. Ley 25.323. Rubros sobre los que recae la sanción.

Página 12

D.T. 43.1 Fallecimiento del Trabajador Indemnización (Art 248). Legitimados. Conviviente.

D.T. 81.1. Retenciones. Art. 132 bis. Generalidades. Competencia para resolver. Juez concursal.

D.T. 81.3. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Art. 241 LCT. Improcedencia.

D .T. 98 c) Violencia laboral. Trato despectivo y prepotente. Mobbing. Principio de antropía.

Procedimiento

Proc. 39.1.b) EXCEPCIONES. Competencia. Personal. Cobro de una bonificación. Convenio entre Yacimiento Carbonífero Rio Turbio y la Asociación de Trabajadores del Estado.

Página 13

Proc. 49. HONORARIOS. Art. 37 Res. 298/2017.

Proc. 54.5 Intervención de terceros. Citación en accidente *in itinere*.

Proc. 61. Medidas cautelares. Art. 223 CPCCN. Interventor recaudador.

Proc. 61. Medidas cautelares. Art. 223 CPCCN. Interventor recaudador.

Proc.85. Sentencias. Plazo para su dictado. Apartamiento del juez. Art 167 CPCCN. Alcance. Procedencia

Página 14

Fiscalía General

DT. 30 Bis d) Daños resarcibles. Discriminación. Ley 23592.

D.T. 33.17. Despido. Acto discriminatorio. Ley 23592. Improcedencia.

Proc. 11.a) Amparo. Requisitos. Tránsito vía administrativa. Violación Ley 23551.

Proc. 11.a) Amparo. Requisitos. Crédito reconocido por sentencia firme. Rechazo de acción.

Página 15

Proc. 34. Ejecución de créditos. Cobro de cuotas sindicales. Representación.

Proc. 39.2. Excepciones. Cosa juzgada. Reagravamiento de lesiones derivadas de accidente laboral. Procedencia

Fe de Erratas.

D.T. 33.18. Despido. Despido discriminatorio. Acción de reinstalación. Inversión de la carga probatoria. Generalidades.